

European Journal of Privacy Law & Technologies

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2020

www.ejplt.tatodpr.eu

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

SENTENCIA MANNI, C-398/15, ECLI:EU:C:2017:197

Adrián Palma Ortigosa

Assistant Researcher at Universidad de Sevilla

Hechos:

Un ciudadano (Sr. Manni) es el administrador único de la Sociedad Italiana Costruzioni Srl, dicha sociedad fue adjudicataria de un contrato para la construcción de un complejo turístico. Dicho ciudadano aparece en el Registro de Sociedades como administrador único de una sociedad declarada en concurso de acreedores en 1992. Este ciudadano solicita a la Cámara de Comercio que cancele o en su caso haga anónimos tales datos, ya que entiende que a causa de la publicidad de tales datos, su complejo de viviendas no se vende. Ante esta solicitud, la Cámara de Comercio se niega a cancelar tales datos (FJ 23 a 28).

Cuestiones claves del asunto:

A) Limitación del plazo de conservación:

Lo que trata de dilucidar el TJUE en este asunto es, si la autoridad responsable de la llevanza del registro debe, al expirar un plazo determinado tras el cese de actividades de una sociedad y a petición del interesado, eliminar o hacer anónimos estos datos personales, o limitar en su caso la publicidad de estos, y, si se desprende tal obligación de la Directiva de protección de datos (FJ 44).

Pues bien, para resolver el asunto, en primer lugar, el TJUE indaga en conocer cuál es la finalidad que ha llevado al Registro a tratar dichos datos personales y a la publicación de estos (FJ 48). Así, entre las finalidades que se encuentran latentes a la hora de publicar estos datos en el registro destacan:

- La protección de los intereses de terceros en relación con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. A tal fin, la publicidad debe permitir a los terceros conocer los actos esenciales de la sociedad y ciertas indicaciones relativas a ella, concretamente la identidad de las personas que tienen el poder de obligarla (FJ 49). Sin que dichos terceros interesados deban jus-

tificar la existencia de un derecho o interés legítimo que necesite de protección (FJ 51).

- Garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros desde la perspectiva de una intensificación del tráfico mercantil entre los Estados miembros (FJ 50).

Señaladas algunas de las finalidades por las que se publican dichos datos y en su caso el tiempo de conservación de estos en el registro, el TJUE llega a la conclusión de que, debido al conjunto de derechos e intereses legítimos que pueden subsistir respecto de terceros una vez que se liquida una sociedad (FJ 53), y a la heterogeneidad de plazos de prescripción del ejercicio de estos derechos previstos en las distintas legislaciones de los países de la UE, resulta imposible establecer un plazo unánime y máximo de publicidad de tales datos por entenderse que ya no son necesarios (FJ 55), debiendo ser los EEMM los que en su caso puedan apreciar o no la existencia de unos plazos mayores o menores (FJ 61), o los propios tribunales nacionales teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso (FJ 62).

B) Derecho de supresión o cancelación:

Por consiguiente, dador que no se puede garantizar un plazo máximo de conservación (publicidad de los datos en el Registro) en relación al principio de conservación de los datos Art 6.1 e), tampoco se puede en su caso garantizar el derecho de supresión o cancelación de los datos establecidos en dicho Registro Público una vez que haya transcurrido un determinado plazo desde la liquidación de dicha sociedad (FJ 56).

Decisión Final:

Debido al estado actual del Derecho de la Unión, deben de ser los Estados miembros los que determinen si las personas físicas cuyos datos aparecen publicados en el Registro analizado, pueden solicitar a la autoridad responsable de dicho registro que comprueben si está excepcionalmente justificado, por razones preponderantes y legítimas relacionadas con su situación particular, limitar, al expirar un plazo suficientemente largo tras la disolución de la empresa de que se trate, el acceso a los datos personales que les conciernen, inscritos en dicho registro, a los terceros que justifiquen un interés específico en la consulta de dichos datos (FJ 64).

Artículos implicados del REPD: Art 5.1 e) (limitación del plazo de conservación) y Art 21 (Derecho de oposición).

Apartado concreto del Temario: 1.3 y 1.5.3.